



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Auto: | No. 085 |
| Radicación: | 2023-00006-00 |
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | ANTONIO AUSECHE DELGADO |
| Demandados: | EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA |

Por haberse subsanado en debida forma, y encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

SE CONSIDERA:

El señor ANTONIO AUSECHE DELGADO, mediante apoderada judicial pretende se libre mandamiento de pago en su favor, y en contra del señor EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, por el siguiente título valor:

1.-Letra de cambio por la suma de \$10.000.000, suscrita el 10 de mayo de 2022, y con fecha de vencimiento el 10 de septiembre de 2022.

a.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de mayo de 2022, al 10 de septiembre de 2022.

b.- Intereses de moral, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2022, hasta el día del pago total de la deuda.

Que existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora, causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

Que la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 83,84 y 85 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de la parte demandada, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Que el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de EINER LEANDRO VIVAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.235.779, y a favor del señor ANTONIO AUSECHE DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.421.642, por las sumas de dinero,

1.- La suma de \$ 10.000.000, por concepto de capital, pagadera el 10 de septiembre de 2022.

2.- Intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, dentro del periodo comprendido del 10 de mayo de 2022 y el 10 de septiembre de 2022.

3.-Intereses de moral, a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el día 11 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. J. y artículo 446 del C.G. Proceso.

TERCERO: Ordenar que el demandado cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que gozan del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior

la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibidem y/o en el correo electrónico indicado en la demanda, tal como lo establece el Decreto 806/20, el cual quedó de manera permanente conforme lo establece la ley 2213/22.

CUARTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título UNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la pretensión demanda se le dará el trámite de mínima cuantía.

QUINTO: TÉNGASE al Doctor PAULO CÉSAR ALBAN CARVAJAL, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía 4.675.895 de Popayán, tarjeta profesional No. 167.575 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ